REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-174

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2024-00171-00
Medio de control: TUTELA
Accionante: MELISSA ROJAS RODRIGUEZ
Accionados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Verificados los presupuestos procesales consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021, el Despacho procederá a admitir la presente Acción de Tutela presentada por la señora Melissa Rojas Rodríguez, actuando en nombre propio, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a empleo de carrera administrativa mediante encargo.

Así mismo, teniendo en cuenta que las resultas del proceso podrían afectar sus intereses se ordena la vinculación de los servidores del ICBF:

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO
1067863253	Erica Dayana Ortiz Buelvas	Secretario Ejecutivo	4210	16
1098312816	Diana Carolina Valencia García	Profesional Universitario	2044	3
1049651714	David Fernando Moreno García	Profesional Universitario	2044	3

Ahora bien, con el fin de surtirse en debida forma la notificación de los previamente vinculados, se dispondrá a ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que efectúe la notificación de la admisión de la presente acción de tutela a cada uno de los servidores vinculados y que se encuentran participando en el proceso de encargo del "empleo con ID 440 PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044 grado 9 perfil asignado PSICOLOGÍA, vacante definitiva, REGIONAL VALLE, DEPENDENCIA DIRECCIÓN REGIONAL, Municipio CALI", de manera que puedan los interesados ejercer su derecho de defensa. De la actuación anterior se deberán remitir los soportes con destino al presente proceso.

De otro lado, se observa que la parte accionante a través del escrito de amparo solicita al Despacho que se conceda la medida provisional, en los siguientes términos:

> *"Ante la no atención por parte del área encargada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, de mi petición en torno a la aclaración sobre la lista de vacante definitiva del empleo con ID 440 PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044 grado 9 perfil asignado PSICOLOGÍA, vacante definitiva, REGIONAL VALLE, DEPENDENCIA DIRECCION REGIONAL, Municipio CALI.*
>
> *Y ante la inminencia y perentoriedad del nombramiento en empleo de carrera administrativa mediante encargo del empleo con ID 440 PROFESIONAL*

UNIVERSITARIO código 2044 grado 9, me permito solicitar comedida y respetuosamente, la SUSPENCIÓN TEMPORAL del término de nombramiento mediante encargo a la señora ERICA DAYANA ORTIZ BUELVAS con CC 1067863253 en el empleo con ID 440 Profesional Universitario código 2044 grado 9 en la Regional Valle, convocado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante Memorando radicado No 20241214000076053 con fecha del día 13 de junio de 2024, a fin de que mi derecho a participar en una provisión de empleo mediante encargo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no se extinga al momento de realizar dicho nombramiento".

Sobre el particular, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, establece que el Juez de tutela cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho conculcado, debe ordenar la suspensión inmediata del acto que lo esté amenazando o vulnerando.

A su vez, a través de la Sentencia T - 103 de 2018, la Corte Constitucional, señaló:

> *"(…) La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito) (…)".*

En este orden de ideas, observa este Juzgador que la medida provisional solicitada, no es procedente, por cuanto no se advierten las hipótesis señaladas anteriormente, toda vez que en el sub-lite no obra prueba siquiera sumaria que permita avizorar la configuración de una amenaza más gravosa contra los derechos fundamentales invocados por la demandante o la existencia de una conducta por parte de la entidad accionada que concluya en una violación a los derechos fundamentales invocados en la demanda.

Recuérdese que si bien es cierto en las acciones de tutela no se exige formalidad alguna, si le asiste a la parte actora una mínima carga probatoria de los supuestos de hecho que está invocando con el objeto de que se le proteja en forma urgente y como medida provisional los derechos fundamentales presuntamente conculcados.

Así las cosas, el Despacho negará la solicitud elevada por la accionante, pues salta a la vista que no cumple con las exigencias del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la presente Acción de Tutela, formulada por la señora Melissa Rojas Rodríguez contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

SEGUNDO: VINCULAR a los siguientes servidores públicos del ICBF:

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO
1067863253	Erica Dayana Ortiz Buelvas	Secretario Ejecutivo	4210	16
1098312816	Diana Carolina Valencia Garcia	Profesional Universitario	2044	3
1049651714	David Fernando Moreno Garcia	Profesional Universitario	2044	3

TERCERO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar efectuar la notificación de la admisión de la presente acción de tutela a cada uno de los servidores vinculados y que se encuentran participando en el proceso de encargo del "empleo con ID 440 PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044 grado 9 perfil asignado PSICOLOGÍA, vacante definitiva, REGIONAL VALLE, DEPENDENCIA DIRECCIÓN REGIONAL, Municipio CALI", de manera que puedan los interesados ejercer su derecho de defensa. De la actuación anterior se deberán remitir los soportes con destino al presente proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído y el escrito de tutela a las accionadas vinculados, para que en el término improrrogable de dos (2) días hábiles se sirvan explicar los motivos del presente asunto y aporten las pruebas correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

La notificación se efectuará, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, por el medio más idóneo.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada, conforme lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: La Secretaría dará trámite preferencial a la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador

Santiago de Cali, 30 de julio 2024

Señores:
JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)
Cali – Valle del Cauca

Se dirige de manera atenta MELISSA ROJAS RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.107.077.417, en calidad de servidora pública de carrera administrativa en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, en ejercicio de la acción de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, para que me sean amparados mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al principio de favorabilidad, al trabajo, y al acceso a empleo de carrera administrativa mediante encargo, vulnerados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conforme a lo siguiente:

I. HECHOS

1.1. Por medio de la resolución 4179 del 19 de mayo de 2023 fui nombrada en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF identificado con el código OPEC 166307 ubicado en el municipio de Cali, cargo Profesional Universitario 2044 – grado 01. El día 01 de agosto de 2023 realicé posesión del cargo con Acta de posesión No 227. El día 31 de enero de 2024 superé mi periodo de prueba con una calificación de 100 puntos, máximo puntaje.

1.2. En el mes de marzo de 2024 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF realizó reclasificación salarial a todos los empleados de carrera y por ende quedé posesionada en grado 03. De acuerdo a la escala salarial de 2024 de la planta de personal del ICBF y el Decreto No. 301 de 05 de marzo de 2024, el Nivel de Profesional Universitario actualmente código 2044 tiene a disposición los grados No 03, 09, 10, y 11.

1.3. El día 08 de marzo de 2024 el ICBF realizó publicación Web del Memorando 20241210000025933 con fecha de 07 de marzo de 2024 en donde se dio apertura al proceso de Encargos ICBF empleos Nivel Profesional. Yo participé de dicho proceso y me postulé en el empleo con ID 440 **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** código 2044 **grado 9** perfil asignado **PSICOLOGÍA**, vacante definitiva, **REGIONAL VALLE**, **DEPENDENCIA DIRECCION REGIONAL,** Municipio **CALI**.

1.4. El día 13 de junio de 2024 la dirección de Gestión Humana del ICBF realizó publicación de los resultados definitivos del proceso de encargos ICBF de nivel profesional mediante Memorando radicado No 20241214000076053. Aquí se especifica que el proceso en el que me postulé (empleo con ID 440 **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** código 2044 **grado 9** perfil asignado **PSICOLOGÍA**, vacante definitiva, **REGIONAL VALLE, DEPENDENCIA DIRECCIÓN REGIONAL**, Municipio **CALI**), quedó conformado por una lista de cinco personas en donde yo quedé en el segundo lugar y la persona que quedó en el primer lugar es la señora ERICA DAYANA ORTIZ BUELVAS con CC

1067863253 quien se encuentra actualmente en un empleo por encargo con denominación SECRETARIO EJECUTIVO código 4210, grado 16, en la regional CÓRDOBA C.Z. PLANETA RICA por medio de resolución No 4260 del 05 de septiembre de 2022, y quien es titular del empleo de carrera SECRETARIO código 4178 GRADO 14 en la REGIONAL CORDOBA C.Z. PLANETA RICA.

1.5. El día 14 de junio envié solicitud de derecho de petición por medio de correo electrónico al señor Jaime Ricardo Saavedra director de General de Gestión Humana, correo electrónico jaimer.saavedra@icbf.gov.co , a la señora Claudia milena Trujillo, Directora Regional Valle de Gestión humana, correo electrónico claudia.trujillo@icbf.gov.co , y copié al correo encargo_2018@icbf.gov.co ; solicité aclaración sobre la lista de vacante definitiva en la cual me encuentro (EMPLEO ID No 440), toda vez que la compañera Erica Dayana Ortiz Buelvas no pertenece a un grado inmediatamente inferior al ofertado por la vacante, mientras que yo me encuentro en el grado inmediatamente inferior (grado 3, Profesional Universitario) citando el Memorando 20241210000025933 con fecha de 07 de marzo de 2024 en donde se presentaron las reglas del proceso, específicamente el inciso:

- La conformación de la lista de los servidores públicos con derechos al encargo, se hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, según el cual **"El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad**.". La determinación del empleo inmediatamente inferior corresponde al cargo del cual el servidor es titular de derechos de carrera administrativa, y no del que esté ocupando en encargo.

Esta solicitud de derechos de petición no ha sido respondida hasta la fecha.

1.6. El día 28 de junio de 2024 la secretaria general del ICBF publicó en la página web la resolución 2818 con fecha del 27 de junio de 2024 por medio de la cual se proveen los empleos mediante encargo, en esta resolución se manifiesta que:

- ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. El presente acto administrativo se publicará en la intranet y en la página web de la Entidad, con el fin que el servidor público con derechos de carrera administrativa que considere afectado el derecho preferencial de encargo, interponga la reclamación ante la Comisión de personal Nacional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del acto administrativo, atendiendo para ello los requisitos establecidos en el Título I DEL Decreto Ley 760 de 2005 (artículos 4 y 5), y de conformidad con lo previsto en el artículo 43 del Acuerdo Nro. 370 del 22 de diciembre de 2020, de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

- ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEPTIMO. La terminación de los encargos tendrá lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, cuando se configuren las causales previstas en el numeral 8 del Memorando con radicado No. 20241214000004343 del 24 de enero de 2024 o prospere una reclamación laboral de servidores públicos por derecho preferencial de encargo.

1.7. El día 04 de julio de 2024 realicé la respectiva reclamación al proceso de nombramiento de acuerdo a la resolución 2818 del 27 de junio de 2024. Ésta fue enviada al correo comisiondepersonalnacional@icbf.gov.co , dicha reclamación no ha sido respondida hasta la fecha, superando 15 días hábiles desde el momento en que se envió al correo.

1.8. Si bien es cierto la señora Erica Dayana Ortiz Buelvas tiene un cargo inferior al que se está postulando, al estar en un cargo de secretaria ejecutiva, no es inmediatamente inferior**. Mi cargo si es el inmediatamente inferior al ofertado en la vacante debido a que actualmente me encuentro como profesional universitario grado 3 y me estoy postulando al grado 9**. Además, se debe de tener en cuenta que en caso de que se considerara un empate, se debe tener en cuenta que cumplo con los requisitos para estar de primera en este cargo debido a que:

1.6.1 El memorando 20241210000025933 con fecha de 07 de marzo de 2024, dice que en caso de existir pluralidad de aspirantes que supere el número de vacantes disponibles para cada empleo a proveer mediante encargo, se aplicarán los criterios de desempate previstos en el numeral 7° del Memorando con radicado No. 20241214000004343, en el cual se definieron los lineamientos del proceso de encargos en el ICBF y el primer criterio de desempate es "**Que el servidor público esté desempeñando un cargo en la misma dependencia en la que se encuentre el empleo a proveer"**: **en este caso yo me encuentro adscrita a la misma dependencia que es la Regional Valle**, mientras que la señora Erica Dayana Ortiz Buelvas se encuentra en la dependencia Regional Córdoba.

1 DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

La omisión por parte de Gestión Humana del cumplimiento del inciso tercero del articulo 24 de la Ley 909 de 2004 arriba mencionado vulnera gravemente los derechos de mi persona al debido proceso, a la igualdad, al principio de favorabilidad, al trabajo, y al acceso a empleo de carrera administrativa mediante encargo.

2 PRETENSIONES

PRIMERA: Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor (a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al principio de favorabilidad, al trabajo y al acceso a empleo de carrera administrativa mediante encargo.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se proceda a ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF que se me ponga de primera en la lista de elegible para el empleo con ID 440 **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** código 2044 grado 9 perfil asignado **PSICOLOGÍA**, vacante definitiva, **REGIONAL VALLE**, **DEPENDENCIA DIRECCION REGIONAL,** Municipio **CALI,** teniendo en cuenta mi

idoneidad para el empleo por mis condiciones de nombramiento actual y de pertenencia a la misma dependencia.

3 MEDIDA PROVISIONAL

Ante la no atención por parte del área encargada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, de mi petición en torno a la aclaración sobre la lista de vacante definitiva del empleo con ID 440 PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044 grado 9 perfil asignado PSICOLOGÍA, vacante definitiva, REGIONAL VALLE, DEPENDENCIA DIRECCION REGIONAL, Municipio CALI.

Y ante la inminencia y perentoriedad del nombramiento en empleo de carrera administrativa mediante encargo del empleo con ID 440 PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044 grado 9, **me permito solicitar comedida y respetuosamente, la SUSPENCIÓN TEMPORAL del término de nombramiento mediante encargo a la señora** ERICA DAYANA ORTIZ BUELVAS con CC 1067863253 en el empleo con ID 440 Profesional Universitario código 2044 grado 9 en la Regional Valle, convocado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante Memorando radicado No 20241214000076053 con fecha del día 13 de junio de 2024, a fin de que mi derecho a participar en una provisión de empleo mediante encargo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no se extinga al momento de realizar dicho nombramiento.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. Principios de la Función Pública.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley.

c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 24. Encargo.

Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importante dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: El debido proceso se aplicará a toda clase de

actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas. El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración. El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general. Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características" "El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996). "El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo

acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales.” "El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.2. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.3. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (…)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (…) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico "otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites", de modo que "habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos". (…) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA).

2.4. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.5. Principio de Favorabilidad

Sentencia C-168 de 1995:

Principio de favorabilidad laboral/condición más beneficiosa para el trabajador

La "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador. Principio de favorabilidad laboral/principio in dubio pro operario diferencias. El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad"; se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador. Dicho principio difiere del "in dubio pro operario", según el cual toda duda ha de resolverse en favor del trabajador; porque en este caso tan sólo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohijar la que resulte más favorable al trabajador.

VI. **MEDIOS DE PRUEBAS**

1. Memorando 20241210000025933 con fecha de 07 de marzo de 2024 en donde se dio apertura al proceso de Encargos ICBF empleos Nivel Profesional y se especifican los requisitos y las reglas del proceso de encargos.
2. Memorando radicado No 20241214000076053 con fecha del día 13 de junio de 2024 en donde la dirección de Gestión Humana del ICBF realizó publicación de los resultados definitivos del proceso de encargos ICBF de nivel profesional y se visualiza en la página 415 la lista del empleo ID Nro. 440, objeto de esta solicitud.
3. PQRS elevada a la dirección de Gestión Humana nacional y regional.
4. Resolución de nombramiento en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la señora Erika Dayana Ortiz Buelvas en donde se evidencia que es titular del empleo de carrera SECRETARIO código 4178 Grado 14, Regional Córdoba CZ Planeta Rica.
5. Resolución de nombramiento en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de mi persona, en donde se evidencia que soy titular del empleo de carrera PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044 Grado 1, Regional Valle CZ Suroriental. Y de acuerdo a reclasificación salarial que realizó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el presente año, actualmente me encuentro en grado 3.
6. Resolución 2818 del 27 de junio de 2024.

7. Copia del correo electrónico enviado el 04 de julio de 2024 a la Comisión de Personal Nacional, y otros correos enviados a funcionarios encargados del proceso de encargos y/o gestión humana.

VII. **NOTIFICACIONES**

Las recibiré al correo electrónico melissa.rojas@icbf.gov.co y/o meroro8@gmail.com abono mi número de celular 3164288462

La entidad accionada: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF Gestión Humana Nacional, deberá ser notificada al señor Jaime Ricardo Saavedra director de General de Gestión Humana, correo electrónico jaimer.saavedra@icbf.gov.co , a la Directora Regional Valle de Gestión humana, Claudia Trujillo, correo electrónico claudia.trujillo@icbf.gov.co, con copia a al correo encargo_2018@icbf.gov.co, Comisión de Personal Nacional comisiondepersonalnacional@icbf.gov.co , a la Directora Regional Valle, Janet Quiñonez, correo electrónico janet.quinonez@icbf.gov.co

Del señor Juez

Atentamente.

MELISSA ROJAS RODRIGUEZ
C.C. 1107077417 de Cali